

COMISIONES UNIDAS DE  
**JUSTICIA; DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, presentada por instrucciones del Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 88, 93, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración de esa Honorable Asamblea el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

## ANTECEDENTES

I. El día 2 de octubre de 2008, por instrucciones del Presidente de la República se presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

II. En la misma fecha, para su estudio y dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso el turno de la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.

## ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Fundado en el superior propósito de fortalecer la labor que el Estado mexicano desarrolla en su pugna contra el narcomenudeo, el proyecto en estudio plantea diversas reformas que precisan la corresponsabilidad que deben asumir el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la prevención de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como en el castigo que habrá de imponerse por autoridad legítima a quienes incurran en su consumación. En la consolidación de esa responsabilidad compartida, dentro de las materias

que son consubstanciales o inmanentes al concepto de salubridad general, se extiende su alcance a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, y con ello, la competencia que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para organizar y operar los servicios que se orienten al cumplimiento de esa finalidad y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

II. Así, sustentadas en el reconocimiento legítimo de facultades concurrentes establecidas entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, se manifiesta a cargo de estos órdenes de gobierno la obligación de prevenir el consumo de narcóticos, atender las adicciones y proceder a la investigación y persecución de los delitos contra la salud; la obligación de la Secretaría de Salud de obsequiar a la población información relacionada con el programa nacional contra la farmacodependencia y su ejecución, con base en estudios científicos, advirtiendo de manera clara sobre los efectos, daños físicos y psicológicos que conlleva el consumo de estupefacientes y psicotrópicos. En la concurrencia de esas facultades, además, se define la penalidad y descripción típica del delito de narcomenudeo en sus diversas modalidades; se plantea la institución de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes; y se insertan definiciones de algunos conceptos, para otorgar a determinados vocablos o expresiones relevantes en la

materia un significado restringido o más preciso, con la finalidad de evitar problemas de interpretación que suelen aparecer cuando alguno de aquéllos o alguna de aquéllas puede presentar diferentes acepciones en diversos sectores del orden jurídico nacional. Observamos en tal proyecto, en consecuencia, la búsqueda de una respuesta integral, pronta y eficaz, para hacer frente de manera decidida a un fenómeno delictivo que, por sus características peculiares, constituye un grave riesgo para la salud, la seguridad pública y la tranquilidad de los mexicanos.

III. Para alcanzar los extremos consabidos, en un “Artículo Primero” del decreto en estudio se advierte la reforma de la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley General de Salud; y las adiciones, en la propia ley, de un apartado “C” en el artículo 13, un párrafo segundo en el artículo 192, un párrafo segundo en el artículo 204, y un “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, en su Título Décimo Octavo, con los artículos 473 a 482. En un “Artículo Segundo”, se plantea la reforma de los artículos 195, 195 bis y 199 del Código Penal Federal; y la adición en el ordenamiento federal punitivo en cita, de los párrafos tercero y cuarto en la fracción I del artículo 194; y, finalmente, en un “Artículo Tercero”, se manifiesta la reforma de las fracciones IV y V del artículo 137, el inciso 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194, los artículos 523, 526 y 527 del Código Federal de Procedimientos Penales; y en ese mismo

complejo de normas de índole adjetiva, las adiciones de una fracción VI en el artículo 137, un artículo 180 bis; así como la derogación de los artículos 524 y 525.

**A) REFORMAS A LEY GENERAL DE SALUD:**

III. Siguiendo el orden de las reformas y adiciones invocadas, en el caso particular, en el artículo 3 —que en treinta fracciones consigna de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que se consideran materia de salubridad general— se reforma la fracción XXIII, para ampliar en ésta el ámbito material del alcance de la salubridad general a “la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos”, además, del “programa contra la farmacodependencia”, que ya prevé el texto vigente de la fracción en cita. En el artículo 13, de la propia ley, que determina la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, se adiciona un apartado “C”, para legitimar la concurrencia de facultades entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas en la prevención del consumo de narcóticos, la atención de las adicciones y la investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio y suministro de narcóticos.

IV. En el artículo 192 de la Ley General de Salud, que establece a cargo de la Secretaría de Salud la obligación de elaborar un programa

nacional contra la farmacodependencia, y de ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, se adiciona un párrafo segundo en cuyo texto se consigna un derecho a favor de la población, del que se desprende la obligación de la propia Secretaría de Salud de obsequiar a aquélla la información —relacionada con el programa de referencia, debe ser— con base en estudios científicos, advirtiendo de manera clara sobre los efectos, daños físicos y psicológicos que conlleva el consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

V. Las adiciones que se insertan en los dos últimos preceptos que se han descrito y la que atañe al artículo 204 de la Ley General de Salud, se justifican en la necesidad de continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco ya existen en nuestro país entre la Federación y los Estados miembros. Con ellas, se dota de atribuciones legítimas a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, para que conozcan y resuelvan de los delitos que en la especie se perpetren y ejecuten las sanciones y medidas de seguridad aplicables, cuando se trate de los narcóticos señalados en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, que el proyecto de decreto prevé y la cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de referencia.

VI. En efecto, en el artículo 204 de la Ley General de Salud, que comprende en su texto en vigor la obligación de contar con la autorización sanitaria, en términos del propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables, cuando se trate de la venta o suministro de medicamentos y otros insumos para la salud, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas y peligrosas. En un segundo párrafo que se adiciona, se confirma la obligación de las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno en la participación de la prevención en el consumo de narcóticos y la investigación y persecución de la posesión, comercio y suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando estas actividades se realicen en lugares públicos; obligación que habrán de ejercer conforme a las atribuciones que a cada una les corresponda en su ámbito competencial.

VII. Haciendo alusión al “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, que se adiciona al final del “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud—apartado este último que comprende en seis capítulos disposiciones relativas a medidas de seguridad, sanciones y delitos—, el proyecto de decreto en examen lo constituye con diez nuevos artículos, a saber, con los artículos 473 al 482. En estos preceptos se comprenden, entre otras cosas, definiciones de conceptos que por su

influencia en las disposiciones especiales en que se insertan vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna, para la eficaz comprensión de su sentido y el objeto al que se apliquen; la atribución de competencia, en la materia, de las autoridades de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas; la penalidad y tipos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, como delitos de carácter federal cuya investigación y persecución habrán de manifestarse como una responsabilidad compartida entre la Federación y las entidades federativas, sin menoscabo de que la primera de estas autoridades pueda conocer de aquellos delitos, cuando el Ministerio Público Federal solicite al Ministerio Público del fuero común de la entidad federativa de que se trate, la remisión de la investigación correspondiente para continuar con las diligencias necesarias que hagan posible el ejercicio de la acción punitiva en el fuero federal.

VIII. En ese orden de ideas, ciertamente, en el artículo 474 se consigna a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, y ejecución de sanciones de las entidades federativas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una corresponda, competencia para conocer y resolver de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, así como de la ejecución de las



sanciones y medidas de seguridad que se impongan en términos de las disposiciones implícitas en tal apartado, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén comprendidos en la tabla a que se refiere el artículo 479, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en dicho numeral, es decir, de la previstas en la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

IX. Conforme al artículo 474, las autoridades federales conocerán de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación aludida; el narcótico no esté contemplado en dicha tabla; o bien, con independencia de su cantidad, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, o solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación relativa. Cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación precitada, o el narcótico no esté contemplado en ella, la autoridad federal tiene la obligación de conocer en estos casos, en los términos del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. Cuando el Ministerio Público federal prevenga en el conocimiento del asunto al Ministerio Público del fuero común, o le solicite la remisión de la

investigación, se aplicarán las reglas del capítulo que se adiciona y demás disposiciones conducentes.

X. Refiriéndonos a los enunciados subsiguientes del precepto en examen —que se constituye con nueve párrafos, tres fracciones y dos incisos—, para que el Ministerio Público del fuero común remita la investigación correspondiente al Ministerio Público de la Federación, bastará únicamente con la solicitud que el segundo le exprese en tal sentido al primero. Las diligencias que se hubiesen desahogado hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez. Observamos también, en la especie, una facultad discrecional que se otorga al Ministerio Público Federal, conforme a la cual podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, la remisión de informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere el “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud. Y, en congruencia con esa facultad, se consigna la obligación del Ministerio Público de las entidades federativas de informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, con el propósito de que este último cuente con los elementos necesarios para solicitar, en su caso, la remisión de la consabida investigación.

XI. En las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 474, es decir, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que

resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la relación aludida; el narcótico no esté contemplado en dicha tabla; o bien, con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, o solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación relativa. Se contempla una facultad discrecional que se atribuye al Ministerio Público del fuero común y una obligación que se impone a la misma autoridad; de acuerdo con la primera, podrá practicar las diligencias de averiguación previa que corresponda y, conforme a la segunda, deberá remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora, observándose las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

XII. Obra implícita en tal precepto, además, otra facultad discrecional merced a la cual el Ministerio Público de la Federación podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación de los delitos previstos en el capítulo que se adiciona, con la finalidad de que conozcan, resuelvan y, en su caso, lleven a cabo el cumplimiento de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se impongan, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén comprendidos en la tabla a que se alude y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en aquélla. Culmina el

precepto en examen, con una disposición que obliga a las autoridades del fuero común a remitir el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda —dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre—, cuando de las constancias del procedimiento adviertan su incompetencia, a fin de que sea dable la continuación de éste, sin que las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente pierdan su validez.

XIII. En el artículo 475, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en sus modalidades de comercio y suministro de los narcóticos previstos en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, en la hipótesis de cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, aún cuando el suministro sea gratuito. En el caso particular, se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa. Si la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o fuese utilizada para la consumación del delito, se contempla la aplicación de una pena agravada de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

XIV. Penas que se aumentarán en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenirlo, denunciarlo,

investigarlo, juzgarlo o ejecutar las sanciones que se decreten, hipótesis, en las cuales, se impondrá a éstos la destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; cuando se perpetre en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de colindancia del mismo con quienes a ellos acudan; o bien, cuando la conducta se realice por profesionales, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de salud en cualquiera de sus ramas y se aprovechen de ello para consumarlo. Supuesto este en el que se impondrá, además, la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio por cinco años. Es decir, en la especie, se manifiesta la presencia de una mayor reacción del poder del Estado en razón de las circunstancias especiales que aprovecha el sujeto activo para consumir el injusto criminal.

XV. En los artículos 476 y 477, que se adicionan a la Ley General de Salud, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de narcóticos. Conforme a la primera de estas disposiciones, se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la misma, sin la autorización correspondiente a que se refiere la propia ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún

gratuitamente. En el segundo precepto, se castiga con una pena de diez meses a tres años seis meses de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la consabida tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la misma, sin la autorización a que se refiere la ley, cuando por las circunstancias del hecho la posesión del narcótico no pueda considerarse destinada a su comercialización o suministro, aún gratuito. En ese último precepto, es decir, en el artículo 477, se consigna una excusa absolutoria a favor de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en dicha tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad los medicamentos de referencia sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

XVI. En el artículo 478 del “Capítulo VII” que se adiciona al “TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, se contempla otra excusa absolutoria que impide el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en la hipótesis del delito previsto en el artículo 477, a favor de quien posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de referencia, en las mismas cantidades o menores que en ésta se manifiestan, si el inculpado se somete y cumple voluntariamente con el tratamiento que se instruya para atender su farmacodependencia o, en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención que al

efecto determine la autoridad sanitaria. Si el inculpado declara su voluntad de sujetarse a ese beneficio, se impone al Ministerio Público la obligación de remitirlo a la autoridad sanitaria correspondiente, la que fijará el tratamiento o el programa al cual deba someterse el inculpado, señalando a éste las diversas instituciones de salud que se encuentren certificadas para cumplimentarlo. En la especie, la determinación del tratamiento o programa y la elección de la institución correspondiente, se notificarán al Ministerio Público por la autoridad sanitaria; autoridad a la que, a su vez, se impone la obligación de notificar al Ministerio Público dentro de los dos días siguientes a que concluya el tratamiento o el programa, o igual, cuando el inculpado incumpla con el mismo.

XVII. La sujeción al tratamiento o programa, dispone el mismo precepto, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal por el tiempo que ello dure y, en el supuesto de que el probable responsable incumpla con el mismo, se reanuda el procedimiento y el Ministerio Público podrá ejercer acción penal. Si se cumple con el tratamiento o programa, se extinguirá la acción penal y se decretará el no ejercicio de ésta. Se manifiestan en el caso particular, por otra parte, tres hipótesis que determinan la improcedencia del beneficio, cuando la posesión del narcótico se realice por tercera o ulterior ocasión; se perpetre en el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público; o bien, dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares

en última instancia señalados. Culmina el precepto en cita, con una obligación que se impone al Ministerio Público que conozca del asunto, para dar aviso de la aplicación de las excusas absolutorias o la suspensión del procedimiento, en su caso, al Ministerio Público de la Federación y del resto de las entidades federativas.

XVIII. Subyacen en el artículo 479, que se adiciona a la Ley General de Salud, por el significado que de éste se desprende, dos principios fundamentales que habrán de apuntalar la eficacia del proyecto en estudio, a saber, los principios de certeza y seguridad jurídica; principios, conforme a los cuales, las autoridades competentes deberán ajustar también su actuación a la observancia inexcusable de las cantidades descritas en el listado que en tal precepto se comprende, para determinar en cada caso concreto que se presente, si el narcótico que se posea está destinado para su estricto e inmediato consumo personal. En el artículo 480 se consigna, como regla general, la aplicación de las disposiciones locales respectivas en los procedimientos penales que se instruyan al respecto y, en su caso, en la ejecución de las sanciones previstas para los delitos de referencia, salvo en los supuestos del destino y destrucción de los narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, supuestos en los cuales, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.



XIX. Termina el capítulo que se adiciona en el Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, con la adición de los artículos 481 y 482. En el primero de estos se comprenden tres obligaciones: una que se impone al Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, para informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades competentes para los efectos del tratamiento que corresponda; otra que se impone a los centros de reclusión para prestar sus servicios de rehabilitación al farmacodependiente; y, una tercera, que prohíbe a la autoridad judicial considerar como antecedente de mala conducta la farmacodependencia del sentenciado, para la concesión del beneficio de la condena condicional o el de libertad preparatoria, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

XX. En el artículo 482, se consignan una prevención y una obligación. Conforme a la primera, los inmuebles en los que se realicen las conductas previstas en los artículos 475 y 476 del capítulo aludido, serán considerados como instrumentos del delito para fines del aseguramiento y los efectos legales conducentes; de acuerdo con la segunda, se impone al Ministerio Público, cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas

sancionadas en el capítulo que se adiciona o permitiere su realización por terceros, la obligación de informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

## **B) REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

XXI. Pasando a las reformas que el proyecto en estudio establece en el Código Penal Federal, se advierte en ese ordenamiento, en principio, la adición de dos párrafos que se insertan como tercero y cuarto en la fracción I del artículo 194, precepto que contempla la penalidad y los tipos básicos del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos. En el primero de estos párrafos, se define el suministro de narcóticos como la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de su tenencia; y en el segundo, se consigna una facultad discrecional a favor de las autoridades del fuero común, para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar el comercio y suministro de narcóticos, en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento. Esto es, cuando los narcóticos objeto del delito estén previstos en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en la misma.

XXII. En el artículo 195 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipo del delito de posesión de estupefacientes y psicotrópicos, se plantean reformas en los tres párrafos que constituyen su estructura normativa.<sup>1</sup> En el primero, solamente se manifiesta al final de su enunciado una referencia al ordenamiento jurídico al que pertenecen los diversos artículos 193 y 194, que nada altera el sentido y alcance de la descripción típica de la conducta que en la especie se consigna, a saber, la expresión que reza: “...ambos de este Código.” En el segundo párrafo se suprime del texto vigente una excusa absolutoria, que determina la improcedencia del ejercicio de la acción en contra de quien, no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal. Dicha excusa absolutoria, se sustituye con una disposición que reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con este artículo: “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

“No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

“No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”

XXIII. Tratándose de la reforma que se inserta en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, ésta sustituye en su totalidad un enunciado que establece la improcedencia del ejercicio de la acción punitiva por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. Enunciado que, *mutatis mutandi*, el proyecto en examen consigna ahora en el segundo párrafo del artículo 477, que se integra en el capítulo que se adiciona al final del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud. En su lugar, se inserta una disposición que presume que la posesión de alguno de los narcóticos previstos en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las que se mencionan en la consabida tabla, tiene por objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

XXIV. En el artículo 195 bis, la reforma que se plantea deroga el Apéndice 1 del Código Penal Federal, es decir, se deroga la penalidad calificada por posesión de estupefacientes contemplada en las cuatro tablas

que constituyen el Apéndice aludido, al cambiar radicalmente el sentido y alcance del enunciado que obra implícito en el texto vigente del precepto penal en cita. Así, de acuerdo con esta reforma, cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En la especie, quedan sin efecto los diversos extremos de penalidades previstos en los distintos niveles de las cuatro tablas del Apéndice 1, del Código Penal Federal, que legitima la imposición de éstas en las diversas hipótesis de “primo delincuencia”, “primera reincidencia”, “segunda reincidencia” y “multireincidente”, considerando, además, las cantidades de narcótico que se les encuentre en posesión.

XXV. En el precepto que se examina se contempla, además, la improcedencia de la acción por ese delito en contra de la persona que posea medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder —enunciado con significado idéntico al texto vigente del último párrafo del artículo 195 del

Código Penal Federal—; o bien, posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus propias autoridades. Se define en el caso particular, para efectos del Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, la posesión como la tenencia material de narcóticos o éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. Termina la reforma del artículo 195 bis, con una disposición que se consigna también en el segundo párrafo del artículo 195, y reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de esta ley.

XXVI. Por último, en el artículo 199 del Código Penal Federal, que en su texto en vigor consigna una excusa absolutoria —o la impunidad, en caso de farmacodependencia—, el proyecto en estudio, sin alterar el sentido y alcance de su significado, solamente establece un nuevo orden gramatical del enunciado que se contempla en el párrafo primero, conforme al cual, no se aplicará pena alguna al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del propio ordenamiento. La reforma impone, también, al Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento,

tan pronto adviertan que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, la obligación de informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda; obligación que se hace extensiva a todo centro de reclusión para prestar servicios de rehabilitación al farmacodependiente. Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

#### C) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

XXVII. En el caso particular, se manifiesta la reforma de las fracciones IV y V del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la adición de una fracción VI en la propia norma adjetiva. En la primera de estas fracciones, en virtud de la adición de la fracción VI, se suprime la conjunción copulativa “y”, que determina la unión o la necesaria coordinación que debe obrar entre las cláusulas de un mismo concepto o enunciado y que en uso de una correcta sintaxis debe expresarse, generalmente, antes de la última cláusula para que adquieran su sentido completo; conjunción que se sustituye por la disyuntiva “o”, que

se añade en la fracción V, para los efectos anteriores, sin que en ninguna de las fracciones IV y V se altere el significado de los enunciados que comprenden. Así, en la adición de la fracción VI, se impone al Ministerio Público la obligación de no ejercer la acción penal, en los demás casos que señalen las leyes.

XXVIII. En la adición del artículo 180 bis, para fines de investigación se otorga una facultad discrecional al titular del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 que se adicionan a la Ley General de Salud, en cuya virtud, esa autoridad ministerial podrá autorizar a los agentes de la policía que se encuentren bajo su conducción y mando la compra, adquisición o la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente. En la especie, al titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe, tendrá también una facultad discrecional para autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación que se orienten en la misma finalidad.

XXIX. Expedida la autorización, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades



federativas, deberán señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden. En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de referencia. El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público de las entidades federativas en las que se ejecute la orden respectiva.

XXX. Con relación a las reformas que se insertan en el inciso 12) de la fracción I y la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo que contempla el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. En el inciso de referencia, en el que se califican como graves del Código Penal Federal, los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos señalados en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, y los artículos 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, del propio ordenamiento jurídico punitivo. Merced al “Capítulo VII” denominado “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, que se adiciona al final del

“TÍTULO DÉCIMO OCTAVO” de la Ley General de Salud, y las propias reformas que en el proyecto en estudio se manifiestan en el Código Penal Federal, con el proyecto en examen se califican como graves los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. En la fracción XV, la reforma añade como delitos graves, además de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, por la adición del capítulo séptimo al final de su Título Décimo Octavo, a los delitos previstos en los artículos 475 y 476 del propio ordenamiento.

XXXI. Las reformas que se plantean en el Código Federal de Procedimientos Penales implican, entre otras cosas, el cambio de la denominación del Capítulo III del Título Décimo Segundo, a saber: “De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos”, por una más breve, pero abarcativa del mismo significado que se desprende de la vigente: “De los farmacodependientes”. En el artículo 523, la reforma sin alterar el sentido y alcance que se desprenden del texto vigente del precepto en cita, solamente establece un nuevo orden gramatical del enunciado que lo constituye. En efecto, conforme a la disposición que está en vigor en el artículo 523, se impone al Ministerio Público la obligación de ponerse inmediatamente en comunicación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener

en aquellos casos en que el Ministerio Público tenga conocimiento, al iniciar su averiguación, de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos. Con la reforma de mérito, ahora se dice, que el Ministerio Público al iniciar la averiguación previa dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

XXXII. Siguiendo con la cita del Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla en éste la derogación de sus artículos 524 y 525, que disponen, tratándose del primero, dos obligaciones a cargo del Ministerio Público para precisar, acuciosamente, si la posesión de estupefacientes o psicotrópicos que se hubiesen adquirido, tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal. Y, en el artículo 525, por su parte, se consigna la obligación del Ministerio Público de desistirse de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador, pidiendo al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación, cuando hecha la

consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo. Finalmente, en los artículos 526 y 527, solamente se insertan modificaciones de forma que nada altera su significado.

## CONSIDERACIONES

I. Vistas las reformas que se han descrito y conocidos los razonamientos que se manifiestan con la intención de justificar la oportunidad de su vigencia, en ellas obra implícito el propósito de consolidar el marco jurídico que establezca los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver de un delito que se manifiesta en la conducta de quien comercia o suministra narcóticos, que por la cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que es para su distribución en dosis individuales, o bien, posea sin autorización narcóticos que por su cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su distribución en dosis individuales. Se concibe, de tal manera, la importancia que representa la sana convivencia de los mexicanos en un Estado social de derecho constituido al amparo de la sólida construcción de un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de la tarea

que se realice para continuar vigorizando los mecanismos de coordinación que ya existen en el orden jurídico nacional y, en su caso, se añadan nuevas figuras de colaboración interinstitucional.

II. Ciertamente, al reconocer nuestra Carta Magna el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud; hacer posible que la ley defina las bases y modalidades que permitan el acceso a los servicios que tal concepto implica y establecer la concurrencia de la Federación y los estados en materia de salubridad general, como su consecuencia, natural y legítima, se consagró también en el propio texto fundamental la obligación de establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales. Es decir, la facultad para que dichas autoridades tengan la posibilidad de penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general, en la especie, le son inmanentes. En el proyecto en estudio, se concibe la base jurídica a través de la cual se concede a los estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes de competencia. En el caso particular, delitos como el narcomenudeo que, por sus características peculiares, constituye una aflicción que desde hace mucho tiempo daña a nuestra sociedad.

III. Obra inmerso en el proyecto, en examen, un encarecido respeto por el principio de legalidad, al garantizar la coexistencia armónica de dos diferentes órdenes jurídicos de un mismo sistema constitucional, cuyo origen se sustenta en la exacta delimitación de sus respectivas competencias, que define el artículo 124 constitucional entre las autoridades federales y las estatales; es decir, entre dos órdenes de gobierno: común y federal. El primero que lo rige todo —de ahí su denominación—, y el segundo de excepción. Hay una dualidad de competencias en nuestro sistema constitucional: la ordinaria o común y la excepcional o federal. Los poderes federales son mandatarios con facultades limitadas y expresas. Bajo estas circunstancias, cualquier ejercicio de facultades no conferidas de manera indubitable por la ley, entraña un exceso en el mandato y, por ende, un acto nulo. En ese sentido, la Constitución General de la República representa la unidad de un sistema normativo que descansa en el principio de supremacía de esta Ley, implícito en su artículo 133, y que apuntala para el gobierno y gobernados un cierto margen de seguridad, al desprenderse de éste que una norma contraria a la Norma superior no tiene posibilidades de existencia en el orden jurídico mexicano.

IV. Del artículo 133 constitucional se derivan, a su vez, el principio de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; y el de competencia indelegable, que de acuerdo con su esencia cada órgano tiene su competencia que no es

delegable salvo los casos que señale expresamente la propia Constitución. Conforme al primero de ellos, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, es decir, debe sujetarse al derecho, debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. De ese principio nace la obligación pública de los órganos del Estado de hacer solamente aquello que expresamente la ley les permita. En las reformas de mérito, se advierte el respeto a estos principios fundamentales al instituirse merced a la facultad del Congreso de la Unión, que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establece la concurrencia de la Federación y los estados, para su ejercicio. Estas reformas no desvirtúan la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias. Por lo contrario, consolidan la vigencia de un sistema que descansa sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.

V. La iniciativa clarifica el régimen de aplicación de excusas absolutorias gracias al sistema de la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, que indica las cantidades de narcótico en posesión que podrían considerarse como “consumo personal”. Y aún cuando se piense que ese sistema no se aparta de la dificultad científica que conlleva para

definir las cantidades que, además, de homogéneas, representen lo que realmente una persona puede consumir, por los múltiples factores que en cada caso individual pueden influenciar la determinación de aquéllas, como la consistencia física de la persona, su edad y su capacidad orgánica para asimilar el enervante, entre otros, porque igual podría considerarse el grado de adicción que el sujeto manifieste; dificultad que, por añadidura, es insalvable mediante un sistema de tablas. No obstante, se reconoce que es el que mayor certeza jurídica aporta en la actualidad.

VI. El proyecto que se analiza, implica un avance significativo al prever con precisión lo que debe entenderse por consumo personal. En éste se comprenden, además, definiciones de algunos conceptos relevantes en la materia para otorgar a éstos un significado restringido o más preciso, con la finalidad de evitar problemas de interpretación que suelen aparecer cuando alguno de aquéllos puede presentar diferentes acepciones en diversos sectores del orden jurídico nacional. Como el vocablo “farmacodependencia”, que el artículo 473, que se adiciona a la Ley General de Salud, define como el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la propia ley; como la expresión “narcóticos”, que alude a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en



México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la especie; o bien, la palabra “posesión”, que implica la tenencia material de narcóticos o la existencia de éstos dentro de un radio de acción y disponibilidad de la persona.

VII. Más a propósito, se contempla en el caso particular la necesidad de evitar la penalización indiscriminada de enfermos y miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Tratándose de los primeros, por obvias razones, siempre y cuando en la posesión de medicamentos que contengan narcóticos, su venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad, además, dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los detenta; o bien, refiriéndonos a los segundos, cuando sean sorprendidos en posesión de peyote u hongos alucinógenos, si por la cantidad y circunstancias del caso sea dable presumir que serán utilizados en las ceremonias, usos o costumbres de aquéllos, así reconocidos por sus propias autoridades.

VIII. Por otra parte, haciendo alusión a la competencia que se atribuye a la Federación y a los gobiernos locales, si la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, han asumido el compromiso de instrumentar

acciones con la finalidad de colaborar recíprocamente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, es una exigencia inexcusable, que en el cumplimiento de esa finalidad, les asista la responsabilidad de participar conjuntamente en los operativos que se realicen en la investigación y persecución del delito de narcomenudeo en sus distintas modalidades.

IX. Esa corresponsabilidad encuentra su fundamento de validez, no solamente en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en el párrafo segundo del artículo 119 de nuestra propia Carta Magna. En el primero de ellos, porque en las materias concurrentes previstas en la Constitución, las leyes federales deben establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; y en el segundo, porque el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, los estados y el Distrito Federal tienen la facultad discrecional de celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, para practicar estas diligencias con intervención de las procuradurías generales de justicia y la Procuraduría General de la República.

X. Se manifiesta así, la legitimidad de la obligación que se impone a dichas instancias de autoridad para coordinarse, en los términos que la

ley señale, en el establecimiento de los principios que habrán de regular su actuación y la de las instituciones policiales que bajo su mando intervengan, en la ejecución de operativos conjuntos en la investigación y persecución del delito y el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2, 4, 7 fracción X, 24 fracciones II, XII y XV, 39, apartado A, fracción I y apartado B, último párrafo, 40 fracciones XII y XVII, y 41 fracciones III y VIII, entre otros, contemplan disposiciones de las que se infiere la facultad de participar en operativos de coordinación conjunta en la investigación y persecución de delitos.

XI. No obstante, las consideraciones que se han vertido para justificar las reformas y adiciones que se plantean en el proyecto en estudio, se estima atendible la pertinencia de adecuar el texto de algunas de las disposiciones que en éste se contemplan por la naturaleza intrínseca del sentido y alcance que en ellas se concibe y la particular correspondencia que guardan con el significado de otros preceptos que en el mismo obran implícitos. Examinando, además, por su importancia y la coincidencia que guardan con la racionalidad ética y teleológica que se desprende del fin que en la especie se pretende, la diversa “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PARA LA

FARMACODEPENDENCIA Y EN MATERIA DE NARCOMENUDEO, presentada por el Senador René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 09 de octubre de 2008, en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII. Tratándose de la iniciativa con antelación aludida, de ésta se analiza específicamente lo que atañe a las adiciones que se insertan en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud —los párrafos segundo y tercero en el artículo 192 y los artículos 192 Bis, 192 Ter, 193 Bis, 193 Ter y 193 Quáter—, haciendo reserva expresa, para su ulterior análisis, de las demás disposiciones que se manifiestan en los diversos complejos normativos que en tal proyecto se adicionan o reforman. Por consiguiente, en el apartado que sigue se expresa el contenido de los preceptos y las consideraciones a las que se acude para justificar la procedencia o improcedencia de las modificaciones que se plantean para arribar a un proyecto único, enriquecido lo mejor posible desde el punto de vista de una adecuada técnica jurídica.

## MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

XIII. Dispuesta la tarea que, en el plano legislativo, nos corresponde desahogar conforme al método que se ha seguido en el desarrollo de presente dictamen, en el apartado que nos ocupa sólo resta

puntualizar las consideraciones que sustentan la estimación favorable o desestimación de los preceptos normativos que han sido analizados y los que corresponde examinar de la iniciativa citada en los párrafos que anteceden, consignando las razones que motivan el cambio en la redacción de algunos de ellos; cambio, que se finca con el interés de arribar al proyecto al que se aspira en el caso particular, en función de una adecuada técnica en la creación de sus normas para que éstas sean claras, completas y coherentes.

XIV. Fundadas en esa aspiración legítima, en las adiciones que se contemplan en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, se desprende la obligación de la Secretaría de Salud de elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia; programa que deberá establecer los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia. Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

XV. Conforme al programa de referencia, los gobiernos de las entidades federativas asumen la responsabilidad de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para prevenir daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que los consuman. Para los efectos de ese programa se definen los conceptos de farmacodependiente, consumidor, farmacodependiente en recuperación, atención médica, detección temprana, prevención, tratamiento, investigación en materia de farmacodependencia y suspensión de la farmacodependencia. Definiciones de conceptos que, por su influencia en las disposiciones especiales en que se insertan, vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna para la eficaz comprensión de su sentido y la materia en la que se apliquen.

XVI. En materia de prevención, con las adiciones de mérito, entre otras, la Secretaría de Salud asume también la obligación de ofrecer a la población un modelo de intervención temprana, en la que se considere desde la prevención y promoción de una vida saludable hasta el tratamiento ambulatorio de calidad de la farmacodependencia, que contemple una visión integral y objetiva del problema, para desarrollar

campañas de educación que se orienten a la prevención de las adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, dirigiendo sus esfuerzos, especialmente, hacia los sectores más vulnerables de la sociedad, a través de centros de educación básica. Acorde con la obligación a que se alude, la Secretaría de Salud deberá coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva; y proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos.

XVII. Asimismo, de las adicciones en cita se infiere la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, de crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación para farmacodependientes, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del paciente. La ubicación de estos centros se basará en estudios

rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país. Para ello, se deberá crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen; y celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a esas actividades, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

XVIII. Hacia el logro de esa finalidad, la Secretaría de Salud asumirá la obligación de realizar procesos de investigación en materia de farmacodependencia para determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en la materia; evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación; establecer el nivel de costo-efectividad de las acciones; identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones; desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del



consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtengan de las intervenciones; realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permitan fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento del problema, así como el conocimiento de los avances sobre la materia. En todos estos procesos de investigación, deberá prevalecer el criterio del respeto a la dignidad de la persona y la protección de sus derechos y su bienestar, de quien deberá obtenerse el consentimiento informado y por escrito y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo o de su representante legal, para decidir su participación en el diseño y desarrollo de ese tipo de investigaciones.

XIX. De acuerdo con la finalidad que se persigue, el proceso de superación de la farmacodependencia debe fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones; debe fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades; debe

reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, sea dable la reinserción social a través del apoyo mutuo, y; debe reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

XX. Una disposición de suma importancia se inserta en el artículo 193 Bis, que se adiciona a la Ley General de Salud, porque en ella se consigna a cargo de las autoridades en la materia, cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478, que también se adiciona a la propia ley, la obligación de citar al farmacodependiente o consumidor, con el propósito de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma. Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento para el farmacodependiente será obligatorio.

XXI. Otra cuestión toral es necesario dilucidar con relación al artículo 478 de la Ley General de Salud, del proyecto en estudio, precepto, conforme al cual, el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito de posesión de narcóticos sin autorización legal, previsto en el artículo 477 de la propia ley, si el inculpado se somete y cumple

voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria; tratamiento que suspende el plazo para la prescripción de la acción penal por el tiempo que ello dure. Empero, en caso de que el probable responsable incumpla con el mismo, se impone la obligación de reanudar el procedimiento y el Ministerio Público podrá ejercer acción penal. Beneficio que no se aplicará cuando la posesión del narcótico se realice por tercera o ulterior ocasión; en el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público, o; dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares con antelación señalados.

XXII. A juicio nuestro, partiendo del hecho de que para la legislación mexicana y la medicina forense, el farmacodependiente es un enfermo que requiere tratamiento, es inadmisibile que su adicción sea castigada con una pena, así sean tres o más ocasiones en que se le encuentre en posesión del narcótico que sea necesario para su consumo. Por qué, porque el farmacodependiente es un enfermo que requiere de un tratamiento que el Estado mexicano tiene la obligación de proporcionarle, con independencia de la lucha que enfrente en contra de los narcomenudistas y traficantes de la droga de la que aquél difícilmente, por sí mismo, podrá sustraerse. La farmacodependencia es un problema que

siempre ha existido, como un fenómeno que se manifiesta con el uso habitual de estupefacientes y psicotrópicos de los que el adicto no se puede sustraer, por consiguiente, el objetivo y la acción que el Estado mexicano debe emprender, en la especie, habrá de orientarse en contra de la producción, tenencia, tráfico y proselitismo que en materia de farmacodependencia se fomente.

XXIII. Finalmente, una cuestión aparte que es importante considerar es la relativa a las disposiciones transitorias, necesarias para pasar del régimen actual de competencia en la materia al nuevo al que se aspira arribar. Bajo esa tesitura, en la especie, se prevén normas de carácter transitorio que aluden al régimen aplicable a las denominadas situaciones jurídicas pendientes que salvaguardan, por añadidura, la vigencia permanente de los principios de legalidad y seguridad jurídica con la entrada en vigor del decreto que se apruebe, al garantizar la continuidad de los procedimientos penales que se estén substanciendo conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos; y establecer la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas, a las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el mismo, incluidas las procesadas o sentenciadas.

XXIV. Disposiciones transitorias que, también, comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y

reglas jurídicas necesarios para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible. Para ello, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. La Federación y las entidades federativas contarán, a su vez, con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto que se apruebe, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

XXV. Describas las reformas y adiciones que se invocan, en el caso particular, se contempla en ellas el interés de consolidar un marco legal que, bajo los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, propicie respuestas adecuadas frente a una conducta criminal que ha salido del control de nuestras autoridades. México, registra niveles muy altos en la consumación del delito de narcomenudeo que es preciso atender con la finalidad de cimentar la base jurídica a través de la cual se consignent las facultades que otorguen a las autoridades del fuero común la posibilidad de penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes. Con ello, no se desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias que

define el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI. Por lo contrario, se consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco, a través de un ordenamiento jurídico que encuentra su fundamento de validez en la propia fuente Suprema y que se orienta, en lo posible, al combate frontal y decidido del delito de narcomenudeo en todas sus modalidades; delito que se consuma con la manifestación de la conducta de quien o quienes comercian o suministran narcóticos que por la cantidad y presentación o forma de embalaje, es dable determinar que es para su distribución en dosis individuales, o bien, de quien o quienes posean sin autorización narcóticos que por su cantidad y presentación o forma de embalaje, también, se determina que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su distribución en dosis individuales.

Así, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD,  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES

**Artículo Primero.** Se REFORMA la fracción XXIII del artículo 3; y se ADICIONA un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo y tercero al artículo 192, los artículos 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 192 Quintus, 192 Sextus y 193 Bis, un párrafo segundo al artículo 204, así como un Capítulo VII denominado "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo", al Título Décimo Octavo, con los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como, sigue:

**Artículo 3.-...**

I. a XXII....

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXIV. a XXXI....

**Artículo 13.-...**

A....

B....

C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.

**Artículo 191.-...**

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

**Artículo 192.-** La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

- I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y
- II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

**Artículo 192 bis.-** Para los efectos del programa nacional se entiende por:

- I. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- III. Farmacodependiente en recuperación: Toda persona que está en tratamiento para dejar de utilizar narcóticos y está en un proceso de superación de la farmacodependencia;



- IV. Atención médica: Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- V. Detección temprana: Corresponde a una estrategia de prevención secundaria que tiene como propósito identificar en una fase inicial el consumo de narcóticos a fin de aplicar medidas terapéuticas de carácter médico, psicológico y social lo más temprano posible;
- VI. Prevención: El conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de narcóticos, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias;
- VII. Tratamiento: El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de narcóticos, reducir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de esas sustancias, como de su familia;
- VIII. Investigación en materia de farmacodependencia: Tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad, y
- IX. Suspensión de la farmacodependencia: Proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su farmacodependencia con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron la farmacodependencia.

**Artículo 192 Ter.-** En materia de prevención se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana que considere desde la prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad, de la farmacodependencia, el programa nacional fortalecerá la responsabilidad del Estado, principalmente de la Secretaría de Salud, ofreciendo una visión integral y objetiva del problema para:

- I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de centros de educación básica;
- II. Coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar, cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva;
- III. Proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos, y
- IV. Realizar las acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados a las drogas; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

**Artículo 192 Quáter.**- Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

- I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga

las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

**Artículo 192 Quintus.-** La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

- I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;
- II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en materia de farmacodependencia;
- III. Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;
- IV. Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;
- V. Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;
- VI. Realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permita fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia, y
- VII. En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.

En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.

**Artículo 192 Sextus.-** El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

- I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;
- II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;
- III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y
- IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

**Artículo 193 Bis.-** Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.

**Artículo 204.-...**

Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones.

## CAPÍTULO VII

### Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

**Artículo 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;
- III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. En los casos de delincuencia organizada.
- II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.
- III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.
- IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
  - a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
  - b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se

coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados



en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Artículo 478.-** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del **mismo**, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato

Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi- n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

**Artículo 480.** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 481.-** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Artículo 482.-** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

**Artículo Segundo.** Se REFORMAN los artículos 195, 195 bis y 199; y se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 194, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 194.-...**

I...

...

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- a IV.-...

...

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

**Artículo 199.-** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Artículo Tercero.** Se REFORMAN las fracciones IV y V del artículo 137; el inciso 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194; los artículos 523, 526 y 527; se ADICIONA una fracción VI al artículo 137, un artículo 180 bis; se DEROGAN los artículos 524 y 525, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 137.-...**

- I. a III...
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o
- VI. En los demás casos que señalen las leyes.

**Artículo 180 bis.**- Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para fines de investigación el titular del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

El titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe podrá autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez expedida la autorización a que se refieren los párrafos precedentes, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades federativas, deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público de las entidades federativas en las que se ejecute la orden respectiva.

**Artículo 194.-...**

I.-...

1) a 11)...

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

13) a 36). ...

II. a XIV. ...

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI....

...

### CAPÍTULO III De los farmacodependientes

**Artículo 523.-** El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

**Artículo 524.-** Derogado.

**Artículo 525.-** Derogado.

**Artículo 526.-** Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de

que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.

**Artículo 527.-** Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

**TERCERO.-** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.



**CUARTO.-** Las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto con los recursos que anualmente se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES,  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTISIETE DE ABRIL DE  
DOS MIL NUEVE.

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

COMISIÓN DE JUSTICIA  
SENADORES

ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER  
**Presidente**

TOMÁS TORRES MERCADO  
**Secretario**

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ  
**Secretario**

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI

SANTIAGO CREEL MIRANDA

DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO

ARTURO ESCOBAR Y VEGA

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL

RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES

RICARDO MONREAL ÁVILA

JESÚS MURILLO KARAM

LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

COMISIÓN DE SALUD  
SENADORES

\_\_\_\_\_  
ERNESTO SARO BOARDMAN  
**Presidente**

\_\_\_\_\_  
MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ  
**Secretaria**

\_\_\_\_\_  
LÁZARO MAZÓN ALONSO  
**Secretario**

\_\_\_\_\_  
MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA

\_\_\_\_\_  
LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR

\_\_\_\_\_  
EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA

\_\_\_\_\_  
GUILLERMO ENRIQUE TAMBORREL SUÁREZ

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

\_\_\_\_\_  
ANTONIO MEJÍA HARO

\_\_\_\_\_  
JAVIER OROZCO GÓMEZ

\_\_\_\_\_  
IRMA MARTÍNEZ MARÍQUEZ

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA  
SENADORES

\_\_\_\_\_  
TOMÁS TORRES MERCADO

**Presidente**

\_\_\_\_\_  
HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

**Secretario**

\_\_\_\_\_  
RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

**Secretario**

\_\_\_\_\_  
MARÍA SERRANO SERRANO